



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 28 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el expediente número DH/20/96, remitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en el que anexa el escrito de la señora Juana Sánchez Guerrero, mediante el cual interpuso queja en contra de las autoridades de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, por la negación sistemática de información acerca de su hermano José Sánchez Guerrero, interno en la misma.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que la última vez que entabló comunicación, vía telefónica, con su hermano fue el 5 de mayo de 1995, y no se explica por qué él dejó de comunicarse con ella; que en diversas ocasiones trató de hablar por teléfono con el entonces Director de la Colonia Penal mencionada, lográndolo hasta septiembre de 1995, cuando dicho funcionario le manifestó que le proporcionaría la información requerida, pero hasta la fecha no lo ha hecho. Asimismo, la quejosa indicó que un familiar de otro colono le relató que su hermano, en un "arranque de desesperación", se lanzó al mar con el fin de evadirse, y que fue rescatado y conducido a un lugar denominado "La Penitenciaría", pero que desde ese día no han sabido en dónde lo tienen recluido.

Solicitada la información, el entonces Director de la citada Colonia Penal, mediante el oficio número 1499/96, del 23 de septiembre de 1996, envió el informe correspondiente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, pues existe fundada presunción de su desaparición a partir del 14 de junio de 1995, fecha en que fue considerado por la autoridad como "faltante a la lista reglamentaria".

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades penitenciarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo con relación a las causas o motivos de la desaparición del recluso José Sánchez Guerrero, así como sobre las medidas tomadas y los procedimientos aplicados en su búsqueda, para determinar si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la multicitada Colonia Penal, y si tales elementos constituyen algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente.

Recomendación 027/1997

México, D.F., 9 de mayo de 1997

Caso del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit

Lic. Jorge Ricardo García Villalobos,

Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ NAY/P01255, relacionados con el caso del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Estado de Nayarit, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja número DH/20/96, procedente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que fue remitido por ser competencia de este Organismo Nacional y en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

i) Un escrito firmado por la señora Juana Sánchez Guerrero, quien expresó que las autoridades de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías le han negado sistemáticamente información en relación con su hermano José Sánchez Guerrero, interno en esa Colonia. Dicho expediente se radicó en esta Comisión Nacional bajo el número CNDH/ 121/96/NAY/P01255.

En la misma queja, la señora Sánchez manifestó que la última vez que entabló comunicación, vía telefónica, con su hermano fue el 5 de mayo de 1995 y que no se explica por qué él dejó de comunicarse con ella, ya que lo hacía regularmente. Expresó también la quejosa que en diversas ocasiones trató de hablar por teléfono con el licenciado Jesús Armando Liogón Beltrán, entonces Director de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, sin tener éxito, y que en septiembre de 1995 no señaló la fecha exacta pudo comunicarse con dicho servidor público. La señora Juana Sánchez manifestó en su escrito que en la conversación telefónica que sostuvo con el licenciado

Liogón, éste le expresó que al día siguiente le proporcionaría la información requerida, pero que hasta la fecha no lo había hecho.

La quejosa indicó que un familiar de otro colono le relató que su hermano, en un "arranque de desesperación", se lanzó al mar con el fin de evadirse, y que fue rescatado y conducido a un lugar denominado "La Penitenciaría", pero que desde ese día no han sabido en dónde lo tienen recluido.

ii) El oficio número 0112, del 25 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Jesús Armando Liogón Beltrán informó al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, lo siguiente:

[...] mediante parte informativo del 22 de febrero de 1995... el Subdirector de Seguridad y Custodia de esta Colonia informa que Sánchez Guerrero José infringió el Reglamento de esta institución con la siguiente falta: por haber incursionado en el mar sin la autorización correspondiente por el jefe de Campamento Hospital, apareciendo dos horas después a la altura de la playa de Tenerías... el 15 de junio del año próximo pasado, el comandante Raúl Esparza Camacho, entonces Subdirector de Seguridad y Custodia, remitió un parte informativo mediante el cual informa que el interno en comento fue reportado por la guardia de seguridad en turno, como faltante a la lista reglamentaria de las 21:00 horas, del 14 de junio de 1995, y de inmediato se implementó [sic] un operativo terrestre y marítimo para proceder a su búsqueda y localización, con elementos del cuerpo de Seguridad y Custodia de esta Colonia Penal Federal, en coordinación con el personal de Infantería de Marina de la Compañía en turno destacamentada [sic] en este Centro Penitenciario.

Llevándose a cabo diversos operativos de búsqueda y localización, además ordinariamente en nuestros informes diarios enviados a la superioridad continuamos informando que el interno de referencia aún se encuentra faltando a su lista reglamentaria.

El 26 de octubre del año próximo pasado, se presentó la denuncia de hechos ante el licenciado Josué David Martínez Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, México, estando a la fecha en espera del acuerdo recaído.

En el oficio antes transcrito no se precisa en qué consistieron los "diversos operativos de búsqueda y localización" a que hace referencia.

B. El 1 de marzo de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de la señora Juana Sánchez Guerrero, quien manifestó que su hermano José Sánchez Guerrero fue trasladado el 14 de noviembre de 1994 a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías; que acostumbraban comunicarse por teléfono, y que el 5 de mayo de 1995 recibió la llamada de su hermano, quien le solicitó que le enviara \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.). Que posteriormente no expresó en qué fecha él la llamó para decirle que había recibido el dinero y estaba bien, pero que desde mayo de 1995 ya no lograron comunicación, debido a que le negaban el servicio, argumentando que de momento no lo podían localizar y le pedían que hablara al día

siguiente; que desde entonces, sus intentos de comunicación han sido infructuosos. Manifestó, igualmente, que al no tener noticias de su hermano, en noviembre de 1995 acudió ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit para solicitar su intervención, y que después de varias gestiones, en febrero de 1996 logró saber por un documento que fue enviado a dicha Comisión Estatal, que al colono José Sánchez Guerrero lo tenían por desaparecido desde el 14 de junio de 1995, por no presentarse a la lista en el campamento "Rehilete", al cual estaba asignado. Agregó que el 1 de marzo de 1996, recibió una llamada telefónica de un familiar de otro colono, quien, sin proporcionar mayores datos, les comunicó que el señor José Sánchez Guerrero apareció muerto el 26 de febrero de 1996.

C. En relación con la queja referida en el apartado A precedente, el 1 de marzo de 1996 una visitadora adjunta de este Organismo Nacional entabló comunicación, vía telefónica, con el licenciado Jesús Armando Liogón Beltrán, a fin de obtener información respecto del colono José Sánchez Guerrero. El funcionario aludido expresó entonces que dicho interno se encontraba adscrito al campamento "Rehilete" y que el 14 de junio de 1995 había sido reportado como faltante a la lista reglamentaria; que "se llevaron a cabo diversos operativos de búsqueda y localización, pero que el interno se encuentra `remontado'...", motivo por el cual se había presentado una denuncia de hechos ante el licenciado Josué David Martínez Hernández, agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Colonia Penal. El Director se comprometió a enviar, vía fax, la información antes referida.

D. El mismo 1 de marzo de 1996, el licenciado Jesús Armando Liogón Beltrán remitió a este Organismo Nacional, vía fax, el oficio 0315, al cual acompañó copias fotostáticas de los siguientes documentos:

i) El oficio número 0112, mediante el cual rindió informe ante el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, referido en el apartado A, inciso ii, del presente capítulo Hechos.

ii) La denuncia de hechos presentada por las autoridades de la Colonia Penal ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en la que se señala que los internos José Sánchez Guerrero y Romelio Ocampo Gordiano "se `remontaron' desde el 17 de abril y 14 de junio del año en curso, respectivamente..."

E. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional otorgó la debida audiencia a las autoridades, para lo cual, mediante el oficio número V3/28014, del 30 de agosto de 1996, solicitó al licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director de la Colonia Penal, un informe en relación con los hechos que constituyen el expediente de queja de referencia.

F. El 23 de septiembre de 1996, por medio del oficio número 1499/96, el licenciado Leonardo Beltrán Santana remitió a este Organismo Nacional un informe en relación con la situación del interno José Sánchez Guerrero, que a la letra dice:

Efectivamente, a partir del 14 de junio de 1995 se le tiene como faltante a las listas reglamentarias de esta institución, sin que a la fecha se le haya podido localizar, no obstante haberse llevado a cabo diversos operativos de búsqueda y localización, realizados en la época de su desaparición... En cuanto a la información que la señora Juana Sánchez Guerrero dice haber recibido el 1 de marzo de este año, a través de un familiar de otro colono, vía telefónica, informándole que su hermano había aparecido muerto el 26 de marzo de 1996 [sic], es falsa, puesto que a la fecha aún se le tiene considerado como faltista, en el entendido de que se ignora el motivo de su desaparición.

G. El 5 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Javier Ávila Sánchez, agente del Ministerio Público comisionado en la Colonia Penal de las Islas Marías, solicitándole información acerca de la denuncia de hechos presentada con motivo de la desaparición del señor José Sánchez Guerrero. El servidor público de referencia indicó que la averiguación previa correspondiente fue radicada el 2 de noviembre de 1995, bajo el número IM/11/95. Agregó que entre las diligencias que se practicaron se encuentran "las comparecencias del cuerpo de Seguridad de la Colonia" y señaló que el 1 de noviembre de 1996 "la indagatoria fue enviada a reserva". Por último, expresó que toda vez que es su tercera comisión en la isla, no puede proporcionar mayores datos.

H. El 8 de mayo de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Rafael Dorantes Paz, Subdirector Jurídico de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, quien informó que el interno José Sánchez Guerrero continúa desaparecido y que las autoridades de la Colonia lo consideran "faltante a sus listas".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente de queja número DH/20/96, remitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, referido en el apartado A del capítulo Hechos, en el que obran el escrito de queja presentado por la señora Juana Sánchez Guerrero en relación con la desaparición de su hermano José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, y el informe del Director de dicha Colonia Penal.
2. La nota informativa del 1 de marzo de 1996, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional da cuenta de la llamada telefónica de quien dijo ser la señora Juana Sánchez Guerrero, referida en el apartado B del capítulo Hechos.
3. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 1996, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el Director de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en la que dicho funcionario proporcionó información sobre el caso del señor José Sánchez Guerrero (apartado C del capítulo Hechos).

4. El oficio 0315, del Director de la Colonia Penal, recibido en este Organismo Nacional, vía fax, por el cual el funcionario referido informó sobre la situación del interno José Sánchez Guerrero, y al cual acompañó copias fotostáticas del informe remitido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y de la denuncia de hechos presentada ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías (apartado D del capítulo Hechos).

5. El oficio 1499/96, del 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Director de la Colonia Penal, en el cual informó a este Organismo Nacional que al interno José Sánchez Guerrero se le tiene como faltante a las listas reglamentarias de dicha institución, sin que a la fecha se le haya podido localizar (apartado F del capítulo Hechos).

6. El acta circunstanciada del 5 de noviembre de 1996, por la cual una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dio fe de la comunicación telefónica sostenida en esa misma fecha con el licenciado Javier Ávila Sánchez, agente del Ministerio Público comisionado en la Colonia Penal, y en la cual dicho servidor público manifestó que la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del interno José Sánchez Guerrero se había determinado con ponencia de reserva (apartado G del capítulo Hechos).

7. El acta circunstanciada en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional da fe de la comunicación telefónica sostenida el 8 de mayo de 1997 con el Subdirector Jurídico de la Colonia Penal, en que éste informó que el interno José Sánchez Guerrero continúa desaparecido (apartado H del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor José Sánchez Guerrero fue sentenciado a una pena de cuatro años y tres meses de prisión por un delito contra la salud, en su modalidad de transporte de marihuana; ingresó a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit, el 14 de noviembre de 1994, procedente del Estado de Coahuila.

Desde el 14 de junio de 1995 fue reportado como faltante a las listas reglamentarias de dicha institución, sin que a la fecha se le haya podido localizar, por lo que se ignora su paradero.

En relación con estos hechos, el agente del Ministerio Público adscrito a dicha Colonia Penal inició la averiguación previa número IM/11/95, misma que fue determinada con ponencia de reserva.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en

este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, así como a los de sus familiares. Asimismo, se infringen las normas legales e instrumentos internacionales que enseguida se indican.

a) Existe una fundada presunción en relación con la desaparición del señor José Sánchez Guerrero, toda vez que la autoridad señala que el 22 de febrero de 1995, el colono referido "infringió el Reglamento de dicha institución, al incursionar al mar sin la autorización correspondiente... apareciendo dos horas después a la altura de la playa de Tenerías". Por otra parte, la quejosa manifestó que un familiar de otro colono le relató que su hermano, en un "arranque de desesperación", se lanzó al mar con el fin de evadirse, siendo rescatado y conducido a "La Penitenciaría" y que ésta fue la última ocasión en que se le vio (evidencia 1).

Esta Comisión Nacional entiende que es difícil el cuidado de los colonos, dadas las condiciones de semilibertad en que se encuentran; también pondera que el modelo penitenciario de las Islas Marías constituye una alternativa que favorece una mejor calidad de vida para los sentenciados; empero, todo ello no basta para eximir a las autoridades de dicha Colonia Penal del deber de cuidar a los habitantes de la isla; deber que, de acuerdo con los datos aportados por las propias autoridades, no se cumplió cabalmente en este caso, dado que si el colono ya había incursionado en el mar, localizándosele a la altura de la playa de Tenerías, esta situación hacía previsible que se reiterase tal conducta en el caso de que se dé por válida la explicación de que el colono, en un arranque de desesperación, se haya arrojado al mar por lo que la autoridad debió prever lo anterior y extremar sus cuidados, y al no hacerlo incurrió en una omisión culposa.

b) De lo señalado en las evidencias 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Recomendación, se desprende que desde el 14 de junio de 1995, el señor José Sánchez Guerrero fue reportado como faltante a las listas reglamentarias de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit, sin que a la fecha se le haya podido localizar, no obstante que se llevaron a cabo diversos operativos de búsqueda y localización.

Cuando informan que "se realizaron diversos operativos de búsqueda", las autoridades no especifican en qué consistieron éstos, cuándo y durante cuánto tiempo se desarrollaron, ni en qué lugares se buscó. Tampoco señala el Director del penal qué otras gestiones e investigaciones se realizaron para establecer lo ocurrido con el interno José Sánchez Guerrero. No expresa si se interrogó a sus amigos y conocidos, si se analizó su expediente para determinar si padecía algún problema de salud mental o tenía ideaciones suicidas, ni cuál es la opinión de los médicos de la Colonia sobre el caso.

Al parecer, las autoridades de la institución tienen o tenían su propia hipótesis sobre lo ocurrido al interno en cuestión, puesto que el Director señaló a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que el interno se había "remontado", e igual concepto expresó en la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público (evidencias 3 y 4). Aunque la autoridad referida no explica qué significa "remontarse", esta Comisión Nacional, por su conocimiento previo de la situación de las Islas Marías, sabe que con esa expresión se indica que un recluso se ha escapado del campamento en el que está ubicado y se ha

ido al monte, es decir, a los cerros boscosos que hay en la isla. Efectivamente, esto ocurre algunas veces, pero los reclusos que lo hacen pronto son encontrados por las patrullas de custodios que los buscan, o bajan por su propia decisión, ya que no se puede sobrevivir indefinidamente en las condiciones inhóspitas de dichos montes. De lo anterior resulta que el señor José Sánchez Guerrero después de transcurrido más de un año desde que, según las autoridades del penal, se habría "remontado" no puede encontrarse vivo en los cerros de la isla, y era obligación de la Dirección del penal organizar su búsqueda hasta encontrarlo.

Por otra parte, no se puede descartar la hipótesis de que el interno José Sánchez haya sido víctima de un homicidio, por lo que las autoridades debieron investigar si había tenido problemas con otros reclusos o con custodios y cualquier otro antecedente que enfilara hacia esa posibilidad.

El hecho de que las autoridades no informen sobre ninguna de las cuestiones mencionadas a manera de ejemplo ya que la investigación podría abarcar muchos otros aspectos permite presumir que tales indagaciones no se han realizado, o cuando menos no en forma diligente.

c) El argumento vertido por la autoridad en el apartado A, inciso ii, del capítulo Hechos de la presente Recomendación, mediante el cual informa que en febrero de 1995 el interno José Sánchez Guerrero "incursionó en el mar", "apareciendo" dos horas después a la altura de la playa de Tenerías, es ambiguo porque no se explica si el recluso simplemente se fue a la playa sin autorización, o si se aventó al mar y fue rescatado a cierta distancia. En todo caso, el incidente ameritaba la aplicación de alguna sanción disciplinaria al interno. Sin embargo, tampoco se informa sobre qué declaró en la audiencia correspondiente lo que serviría para aclarar la naturaleza de su "incursión" en el mar y lo que se proponía con ella, qué sanción se le aplicó y dónde la cumplió.

d) En la evidencia 1 ha quedado establecido que la denuncia de hechos por la desaparición del señor José Sánchez Guerrero se presentó ante el Ministerio Público en octubre de 1995, es decir, cuatro meses 12 días después de que aquélla ocurrió, circunstancia que evidencia una demora inexplicable por parte de las autoridades de la Colonia penitenciaria.

e) En su escrito de queja y en la llamada telefónica a que se refieren las evidencias 1 y 2, la señora Juana Sánchez Guerrero, hermana del recluso, sostiene que durante aproximadamente tres meses estuvo tratando de obtener información sobre el paradero de su hermano, y que las autoridades de la Colonia Penal nunca le informaron sobre la desaparición de éste, hecho que representa una omisión lesiva para los Derechos Humanos de la quejosa.

f) Lo expresado en las observaciones anteriores, en cuanto a que las autoridades de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías no han investigado seriamente lo ocurrido al interno José Sánchez Guerrero; que se tardaron más de cuatro meses en dar vista al Ministerio Público, y que no informaron a su familia de lo sucedido, no sólo constituyen situaciones ilegales, sino que dan muestras de una falta de sensibilidad y de responsabilidad preocupantes.

En efecto, lo escueto de los informes proporcionados por las autoridades de la Colonia Penal, que uniformemente manifestaron que: "se realizaron diversos operativos de búsqueda y localización", sin más explicaciones ni detalles (evidencias 1 y 5), permiten concluir que tales autoridades no cumplieron adecuadamente con su obligación de garantizar la seguridad personal de los reclusos en este caso la del señor José Sánchez Guerrero puesto que no acreditaron que la búsqueda del desaparecido se haya realizado con la debida eficiencia.

Si a esto se agrega que durante tres meses la hermana del colono desaparecido estuvo llamando por teléfono al Director de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías con todas las dificultades que ello implica sin lograr que dicho funcionario la atendiera, y que finalmente, en septiembre de 1995, éste le haya dicho que al día siguiente le proporcionaría la información, y no lo haya hecho nunca, es una nueva demostración de que las autoridades de la Colonia Penal no han cumplido en este caso con su obligación de actuar con la máxima diligencia y con ello han violado el derecho que tenía la familia del señor José Sánchez Guerrero a ser informada de inmediato de la desaparición de éste.

Esta Comisión Nacional considera necesario recordar y subrayar el hecho de que las autoridades y el personal de los centros penitenciarios son responsables de la integridad personal y de la seguridad de los reclusos que tienen bajo su custodia. Especial relevancia adquiere esta obligación en un lugar como la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, en la cual, precisamente por ser una isla, los internos no tienen fácil acceso al mundo exterior y las relaciones con sus familiares y amigos resultan difíciles, por lo que su vida y su seguridad están confiadas totalmente a las autoridades. Por lo mismo, éstas deben desempeñar sus funciones con especial eficiencia y honestidad.

La desaparición del señor José Sánchez Guerrero resulta extraordinariamente grave; hay sobrados motivos para temer por su vida, ya que ha transcurrido más de un año y medio desde que no se sabe nada de él, considerando, además, que es muy difícil que un recluso pueda fugarse de la Colonia.

Los hechos antes referidos son, por lo tanto, violatorios de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, que dispone: "El gobierno, la administración y la seguridad de la Colonia Penal, así como el tratamiento de los internos estarán a cargo de un Director... Para el desempeño de sus funciones... dispondrá del personal ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia que se establezca..."

La transgresión de este precepto implica también la violación de los Derechos Humanos del recluso, como son el derecho a la vida y a la seguridad personal, lo que incide igualmente en los Derechos Humanos de su familia.

Por otra parte, la actuación de las autoridades responsables de la Colonia Penal podría encuadrarse dentro de los casos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones", y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el cual señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les haya sido encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

Los hechos referidos contravienen también los principios que emanan del numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que en los centros de reclusión el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo respecto a las causas o motivos de la desaparición del recluso José Sánchez Guerrero; así como sobre las medidas tomadas y los procedimientos aplicados en su búsqueda, a fin de determinar si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Que si se encuentran elementos suficientes para determinar que existió la referida responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan. Además de que si tales elementos se hacen consistir en actos u omisiones constitutivos de algún delito o delitos imputables a servidores públicos que laboren o hayan laborado en la Colonia Penal, se dé vista al Ministerio Público. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento

indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional